

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DEL SEÑOR LUIS CARLOS CADENA CON CEDULA DE CIUDADANIA No.
5.007.167 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución N° 1077 del 30 de noviembre de 2007**, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – **CORPOCESAR**, se impone un Plan de manejo Ambiental para la actividad de explotación minera de arcilla adelantada en jurisdicción del municipio de Chimichagua –Cesar, a favor del señor LUIS CARLOS CADENA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.007167.

Que a través de Auto N° 100 de fecha 29 de junio del 2023, se ordenó diligencia de visita técnica de control de seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución N° 1077 del 30 de noviembre del 2007**, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – **CORPOCESAR**.

Que el 04 de diciembre del 2023, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – **CORPOCESAR**, recibió oficio interno con radicación N° SGAGA – CGITGSA– 418, procedente de la Coordinación GIT para la Gestión del seguimiento a Licencias Ambientales e instrumentos de Control Atmosférico, en el cual se encuentran plasmadas conductas presuntamente contraventoras e incumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución N° 1077 del 30 de noviembre del 2007**, por parte del señor LUIS CARLOS CADENA.

Que en virtud a las observaciones hechas dentro del informe de diligencia de control y seguimiento ambiental y en relación a las conductas presuntamente contraventoras y los incumplimientos de las obligaciones impuestas dentro de la **Resolución N° 1077 del 30 de noviembre del 2007** se obtuvo la información que a continuación se detalla:

ANALISIS DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCION N. 1077 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2007		
1. OBLIGACION IMPUESTA	RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
<i>Cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental</i>	- <i>Luego de realizar una revisión documental que reposa en el expediente SGA-064-07 y lo observado durante la diligencia de control y seguimiento ambiental podemos determinar que la explotación de arcilla NO cumple con lo establecido en las obligaciones impuestas en el Plan de Manejo Ambiental, el cual también debe ser actualizado.</i>	NO
	- <i>Realizando una revisión documental al expediente SGA-064-07 no se pudo</i>	NO



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0058

11^a ABR 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS CARLOS CADENA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.007.167 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.....2

	<p><i>corroborar la inexistencia de campañas informativas acerca del proyecto en donde se muestra sus alcances y obligaciones que se tienen.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Durante el recorrido por el área se pudo observar que el usuario aún no ha realizado la revegetación en el área intervenida, se pudo observar maleza y arbustos de la zona, proyecto inactivo</i> - <i>Durante la diligencia se pudo evidenciar proyecto abandonado e inactivo, no se evidencio zonas donde se halla realizado regeneración natural en las áreas ya intervenidas por el abandono del mismo.</i> - <i>Después de realizar la revisión documental se pudo corroborar que el usuario no realiza un proceso un proceso continuo de recolección de información para cuantificar los indicadores de evaluación como tampoco realiza capacitaciones a las personas que laboran en la mina corea, las ultimas charlas y capacitaciones presentadas fueron en el año 2016 y que hasta el año 2023 aún no se han presentado</i> - <i>Durante la diligencia se pudo evidenciar que no se han implementado las medidas para contrarrestar los continuos procesos erosivos presente en la zona de explotación, el usuario aún no ha implementado el programa de revegetalización.</i> - <i>Durante la diligencia se pudo evidenciar que el usuario presenta incumplimiento en la ejecución de la mayoría de los programas que han sido propuestos</i> 	<p align="center">NO</p> <p align="center">NO</p> <p align="center">NO</p> <p align="center">NO</p> <p align="center">NO</p> <p align="center">NO</p>
<p align="center">11. OBLIGACION IMPUESTA</p> <p><i>Presentar dentro de los (6) meses siguientes a la ejecución de este proveído, un proyecto de reforestación protectora en sectores aledaños al área de explotación, especificando las actividades, costos y cronogramas de actividades. Dicho proyecto debe contemplar</i></p>	<p align="center">RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</p> <p><i>Realizando una revisión documental al expediente, se pudo encontrar que el usuario hasta la fecha no ha suministrado a CORPOCESAR el proyecto de reforestación protectora, se evidencio proyecto inactivo y sin operación debido a que el titular del proyecto falleció.</i></p>	<p align="center">ESTADO DE CUMPLIMIENTO</p> <p align="center">NO</p>





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0058

17 ABR 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS CARLOS CADENA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.007.167 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.....3

<p><i>especies nativas y de fácil adaptabilidad a las condiciones hidroclimáticas de la zona. La reforestación debe ejecutarse dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental de CORPOCESAR. La labor de mantenimiento de la reforestación deberá ejecutarse durante el periodo mínimo de un año contado a partir de la fecha de plantación.</i></p>		
<p>14.OBLIGACION IMPUESTA</p> <p><i>Presentar a la Corporación, informes semestrales sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución del mismo y un informe final, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de finalización de actividades</i></p>	<p>RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO</p> <p>Realizando una revisión documental al expediente SGA 064-07 se evidencio que el usuario no ha venido presentando a la corporación los informes semestrales correspondientes, el último informe presentado por el usuario fue el segundo semestre de 2016 lo cual se encuentra pendiente por presentar varios informes del año 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023</p>	<p>ESTADO DE CUMPLIMIENTO</p> <p>NO</p>
<p>25.OBLIGACION IMPUESTA</p> <p><i>Cancelar a favor de Corpocesar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$ 231.312) por concepto de tarifa del servicio de seguimiento ambiental, en la Cuenta Corriente No. 938155751 del Banco BBVA y/o No. 494-03935-7 del Banco de Bogota. Dos copias del comprobante de consignación deben</i></p>	<p>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</p> <p>Realizando una revisión documental al expediente SGA-064-07 se evidencio que el usuario presenta una deuda con la corporación correspondiente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Seguimiento ambiental del año 2022 por un valor de \$113.999 * Multas por un valor de \$97.946.400 * Cabe resaltar que falta la liquidación correspondiente al año 2023 el cual está por un valor \$136203. 	<p>ESTADO DE CUMPLIMIENTO</p> <p>NO</p>

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0058

11 ABR 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS CARLOS CADENA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.007.167 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.....4

<p>remitirse a la Coordinación de la sub. Área Jurídica Ambiental de Corpocesar, para su inserción en el expediente y archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio.</p>		
---	--	--

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0058

11 ABR 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS CARLOS CADENA CON CEDULA DE CIUDADANIA No.
5.007.167 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.....5

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685/1, La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el Artículo 2.2.3.2.24.3. Dispone: "**RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (Decreto 1541 de 1978, artículo 240)"

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en el tenor literal plasmado en el artículo 2.2.1.1.14.3. del decreto 1076 del 2015 menciona "Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados." (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0058

11 ABR 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. DE 11. POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS CARLOS CADENA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.007.167 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.....6

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Qué, en el caso concreto, según lo evidenciado en la diligencia de control y seguimiento ambiental tenemos que existe una presunta infracción ambiental vigente a cargo del señor LUIS CARLOS CADENA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.007.167, debido al incumplimiento de los numerales 1, 11, 14, y 25 de la **Resolución N° 1077 del 30 de noviembre del 2007**, "por medio del cual se impone un Plan de manejo Ambiental para la actividad de explotación minera de arcilla adelantada en jurisdicción del municipio de Chimichagua –Cesar, a favor del señor LUIS CARLOS CADENA"

Que, en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que las infracciones cometidas se derivan de una actividad de control y seguimiento ambiental a través de la cual se verificó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 1077 del 30 de noviembre del 2007, emanada de la Dirección General de Corpocesar, a cargo del señor LUIS CARLOS CADENA

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor LUIS CARLOS CADENA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.007.167, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor LUIS CARLOS CADENA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.007.167, por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en la materia



www.corpocesar.gov.co

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0058

11 ABR 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS CARLOS CADENA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.007.167 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.....7

tiene diseñado el código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo - Ley 1437 del 2011, por secretaria librense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefa de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Andrea Pallares Rodriguez – Profesional de Apoyo	<i>APR</i>
Revisó	Andrea Pallares Rodriguez – Profesional de Apoyo	<i>APR</i>
Aprobó	Brenda Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	<i>BCE</i>

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.